

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE EQUIPO ELECTRONICO

CLAUSULA PRIMERA.-CONSTITUCION DEL CONTRATO.

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado (o del contratante, en su caso) a la Compañía, que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

CLAUSULA SEGUNDA.-INSPECCIONES.

La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados. Las Inspecciones podrán ser hechas a cualquier hora hábil por personas autorizadas por la Compañía.

El Asegurado está obligado a proporcionar a tales personas toda la información necesaria para la apreciación del riesgo.

La Compañía proporcionará al Asegurado, a su solicitud, una copia del informe de inspección, con carácter estrictamente confidencial.

CLAUSULA TERCERA.-OTROS SEGUROS.

Si los riesgos cubiertos por esta póliza estuviesen amparados, total o parcialmente, por otros seguros de este u otro ramo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que ésta lo haga constar en la póliza o en Anexo que forme parte de la misma.

En igual forma, el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado omite dolosamente el aviso a que se refiere esta Condición, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir una pérdida o daño hubiere otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta póliza, para los bienes de que se trate, y la suma total de los seguros contratados para cubrir tales bienes contra los mismos riesgos.

CLAUSULA CUARTA.-AGRAVACION O ALTERACION DEL RIESGO.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento, sin sobrecargarlos habitual o intencionalmente, ni utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos; cumplirá con los reglamentos legales y administrativos, así como con las instrucciones y recomendaciones de los fabricantes de los bienes sobre su instalación y funcionamiento.

El Asegurado se obliga a informar a la Compañía inmediatamente de cualquier circunstancia que pueda representar una agravación del riesgo y que en el momento de iniciarse la vigencia de esta póliza, no era conocida o no podía ser conocida por la Compañía.

La Compañía, en caso de agravación del riesgo conocida por información del Asegurado o como consecuencia de las inspecciones a que se refiere la Condición General Segunda, tendrá acción para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de que puedan pactarse nuevas condiciones.

CLAUSULA QUINTA.-CAMBIO DE ASEGURADO.

Si los bienes asegurados cambian de dueño, los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato pasarán al adquirente, debiendo a este efecto, el Asegurado o el adquirente, dar aviso a la Compañía de la operación, dentro de las 48 horas siguientes a la misma.

La Compañía tendrá derecho a dar por concluído el contrato dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño, notificando esta resolución por escrito al adquirente, y reembolsando a éste el importe de la prima no devengada. Las obligaciones de la Compañía terminarán 15 días después de la fecha de tal notificación.

CLAUSULA SEXTA.-CESION.

Los derechos que la presente Póliza concede al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas.

La cesión se hará mediante aviso por escrito de ambas partes a la Compañía.

No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. tendrá derecho a retener la indemnización:

1. Si hubiera dudas respecto al derecho del Asegurado a percibir la indemnización, y hasta que la Compañía reciba la prueba necesaria;
2. Si la policía, con relación a la reclamación, hubiera iniciado contra el Asegurado una investigación o interrogatorio conforme a alguna ley penal, y hasta que se termine dicha investigación.
3. Queda expresamente convenido que al efectuarse el pago de una pérdida total o parcial, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará a favor de la Compañía, debiendo el Asegurado traspasarle sus derechos de propiedad, libre de todo gravamen.
4. Si al hacer una reclamación, ésta sea rechazada por MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. y si no se iniciara acción o demanda dentro de los tres meses posteriores a tal rechazo, o si después de un arbitraje, según lo previsto en la Cláusula Décima Tercera de estas condiciones, se dejara de reclamar dentro de los tres meses posteriores a tal decisión arbitral.

CLAUSULA SEPTIMA.-PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier siniestro que pudiese dar lugar a una reclamación según esta Póliza, el Asegurado deberá:

1. Notificar inmediatamente a MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., por teléfono o telegrama, y confirmarlo por carta certificada, indicando la naturaleza y la extensión de las pérdidas o daños;
2. Tomar todas las medidas dentro de sus posibilidades para minimizar la extensión de la pérdida o daño;



3. Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de un representante o experto de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., para su inspección;
4. Suministrar toda aquella información y pruebas documentales que MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., le requieran;
5. Informar a las autoridades policiales en caso de pérdida o daños debidos a robo;

MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., no será responsable por pérdidas o daños de los cuales no haya recibido notificación dentro de los 15 días de su ocurrencia.

Una vez notificado así a MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., podrá el Asegurado llevar a cabo las reparaciones o reemplazos de pérdidas de menor cuantía, debiendo en todos los demás casos dar a un representante de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., la oportunidad de inspeccionar la pérdida o daño antes de que se efectúen las reparaciones o alteraciones. Si el representante de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. no llevara a cabo la inspección dentro de un lapso considerado como razonable bajo estas circunstancias, el Asegurado estará autorizado a realizar las reparaciones o reemplazos respectivos.

La responsabilidad de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., con respecto a cualquier bien asegurado bajo esta Póliza cesará, si dicho bien continúan operando, después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacción de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. o se realizaran las reparaciones provisionales sin consentimiento de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A.

CLAUSULA OCTAVA.-MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, por medio de las personas que ella designe y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad por su parte:

1. Penetrar en los edificios o lugares donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión;
2. Examinar, clasificar y valorar los bienes salvados o sus restos, donde quiera que éstos se encuentren;
3. Encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los bienes sin autorización escrita de la Compañía ni hacer abandono de los mismos.

CLAUSULA NOVENA.-PAGO DE SINIESTRO.

La indemnización será pagadera dentro de un mes después de que MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., haya determinado la cantidad total a pagar. No obstante lo anterior, el Asegurado puede, un mes después de que MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. haya sido debidamente notificada de la pérdida y haya reconocido su responsabilidad, reclamar como primer pago a cuenta la cantidad mínima pagadera según las circunstancias del caso. Se suspenderán los pagos parciales posteriores durante el tiempo en que la indemnización sea indeterminada o no pagadera debido a causas imputables al Asegurado.

CLAUSULA DECIMA.-SUBROGACION DE DERECHOS.

La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro, si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

El Asegurado, por cuenta de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A., hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios o ser requeridos por MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. para defender derechos o interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros (que no estén asegurados en esta Póliza), y respecto a los cuales MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. tenga o tuviera derecho a subrogación en virtud del pago de dichas compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño, ya sea que dichos actos y cosas fueran o llegaren a ser necesarios o requeridos antes o después de que MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A. indemnizará al Asegurado.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA.

Toda indemnización que pague la Compañía reducirá en igual cantidad la suma asegurada. Sin embargo, por acuerdo de las partes, podrá reinstalarse la responsabilidad de la Compañía hasta por la suma originalmente asegurada, mediante pago de la prima que corresponda.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales en forma individual o formando grupos, la reducción o reinstalación se aplicará para cada bien individual o para cada grupo, en forma separada.

La reinstalación a que se refiere esta Condición tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en Anexo que forme parte de esta Póliza.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.-FRAUDE O DOLO.

El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culpable de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso en el momento en que se conozca dolo o culpa grave, y en todo caso, la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.-ARBITRAJE.

Cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía en relación a la interpretación de la presente póliza y/o sus anexos, deberá ser resuelto por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, de conformidad a las siguientes reglas:

1. En la demanda correspondiente serán fijados los puntos concretos materia del arbitraje, relacionados con la interpretación o aplicación de la presente póliza y/o sus anexos. El demandante deberá asimismo, designar la persona que propone como árbitro.

La parte demandada, al contestar la demanda, deberá designar la persona que, por su parte, propone como árbitro.

Los árbitros designados, al aceptar el cargo deberán designar dentro del tercer día a un tercero, para que resuelva en caso de discordia.

Si las partes no designan árbitro o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo respecto al tercero, la designación la hará el Juez de Comercio competente. Los árbitros deberán pronunciar el fallo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del expediente respectivo.

El fallo pronunciado por los árbitros será inapelable.

Para dilucidar las cuestiones relativas al arbitraje pactado, la Compañía y el Asegurado se someten a la competencia de los Tribunales de Comercio de San Salvador.

Los gastos y costas que se originen con motivo del arbitraje serán cubiertos por partes iguales por la Compañía y el Asegurado, pero cada quien cubrirá los gastos del árbitro que proponga.

Se estará además a lo dispuesto en el Libro CUARTO, TITULO II, del Código de Comercio y Capítulo III de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo que fueren aplicables.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.-PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, la cuestión será sometida exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los dos peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambas, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. Si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, será a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito en su caso.

El peritaje a que esta Condición se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PRIMA.

Monto y Condiciones de pago de la prima: Se establecen en las Condiciones Especiales de la Póliza.

Período de Gracia: El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere

el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.

Rehabilitación y Caducidad: Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas. Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.-TERMINACION ANTICIPADA.
La presente póliza podrá cancelarse anticipadamente mediante aviso del Asegurado indicando la fecha en que la póliza deba cancelarse y la Compañía le devolverá al Asegurado la prima no devengada, según la tabla siguiente:

Tiempo en que estuvo en vigor la póliza	Porcentaje sobre la	de prima	devolución anual
1 mes.....		80
2 meses.....		70
3 meses.....		60
4 meses.....		50
5 meses.....		40
6 meses.....		30
7 meses.....		25
8 meses.....		20
9 meses.....		15
10 meses.....		10
11 meses.....	5		

Las fracciones de meses se tomarán como meses completos.

Si la cancelación fuere debida a la sustitución de la presente póliza por otra de esta Compañía, la prima no devengada se calculará a prorrata y será aplicada al pago de la prima correspondiente a la nueva póliza.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.-PRORROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del Contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado, o al contratante.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.-LUGAR DE PAGO.

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tengan que efectuar con motivo de la presente póliza, lo harán en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de la Póliza.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.-COMUNICACIONES.

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente póliza deberá hacerse por escrito dirigida a la oficina principal de la misma. Los agentes no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía.

CLAUSULA VIGESIMA.-REPOSICION.

En caso de destrucción, robo o extravío de esta póliza, será repuesta por la Compañía, previa solicitud escrita del contratante o del Asegurado, siguiéndose los trámites que señala el Código



de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la póliza será por cuenta de quien lo solicite.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.-PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

Se estará además a lo que dispone el Código de Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.-COMPETENCIA.

En caso de controversia en relación con la presente póliza sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes deberán recurrir ante los Tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidos.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA-CONCILIACION.

En caso de discrepancia del Asegurado o beneficiario con la sociedad de Seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito que se cite a la Sociedad de Seguros a una audiencia conciliatoria, debiendo seguir el trámite establecido en los artículos noventa y nueve al ciento seis de la Ley de Sociedades de Seguros.

FIN DE LAS CONDICIONES GENERALES